

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00759/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00759/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, el Currículum y trayectoria profesional y académica de la Directora de un Jardín de Niños particular.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó un Acuerdo de Clasificación de la Información como confidencial, mismo que se sustenta medularmente en que dicha



clasificación es aplicable al caso en concreto, toda vez que, consiste en documentación de docentes y administrativos relacionada con centros educativos particulares y al tratarse de personas que laboralmente están sujetas a un régimen de contratación particular de ninguna forma adquieren el carácter de servidores públicos.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar a través de consulta directa, en versión pública, el documento en donde conste la trayectoria académica y profesional de la Directora del Jardín de Niños requerido por el ciudadano.

En ese sentido, la que suscribe coincide con el proyecto en lo general, así como con el estudio de la resolución en comento; empero, estimo necesario ahondar en algunas consideraciones, a fin de reforzar el estudio del recurso de revisión de mérito y sustentar el sentido del voto que la suscrita emitió respecto del proyecto presentado por la Ponencia Resolutora ante el Pleno de este Instituto.

Así, es fundamental establecer que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo señalado por el artículo 3º, el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, siendo que la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; y ésta junto con la media superior serán obligatorias.

Asimismo, el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Ahora bien, en este contexto, la fracción VI del citado ordenamiento, contempla la posibilidad de que los particulares puedan impartir educación en todos sus tipos y modalidades y en los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares; es decir, se aprecia la facultad del Estado de permitir que particulares lleven a cabo funciones propias del Estado, mas no así, se contempla la libre determinación de estos para llevar a cabo dichos actos, puesto que establece los principios básicos y fundamentales a los que deberán sujetarse quienes pretendan impartir educación, en otras palabras, el Estado otorga facultades a particulares para llevar a cabo funciones de éste, empero no exime de la responsabilidad del mismo para velar por los principios y obligaciones que garanticen una educación tal y como lo contempla el máximo ordenamiento legal, por lo que al ser impartida por particulares, la educación no pierde su carácter de servicio público.

En este orden de ideas, las autorizaciones para impartir la educación básica y los reconocimientos de validez oficial de estudios en media superior y superior, se otorgarán por las autoridades educativas estatales, cuando los solicitantes cuenten, entre otras cosas, con personal (directivo y docente) que acredite la preparación

adecuada para impartir educación, además de realizar las evaluaciones de desempeño, como se puede verificar a continuación:

Ley General de Educación

Artículo 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos, de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;

Acuerdo específico por el que se establecen los tramites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar

Artículo 29.- Con el fin de que la Unidad Administrativa puede verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar y acompañar en el Anexo I de la solicitud lo siguiente:

- I. Nombre, nacionalidad, y en caso de extranjeros la forma migratoria;***
- II. Cargo o grado a desempeñar;***
- III. Estudios realizaos; y***
- IV. Título de licenciatura y cédula profesional.***

Artículo 30.- El director escolar tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos, docentes y administrativos del plantel, sin funciones de docente frente al grupo y deberá permanecer en el plantel durante el horario de trabajo, solo atenderá un nivel educativo por turno.

Artículo 31.- Para ser director escolar se requiere contar con un título y cédula profesional de licenciatura en educación preescolar o en alguna otra licenciatura normalista o universitaria vinculada a la educación.

Artículo 37.- El particular al contratar al personal directivo del plantel en el que pretensa impartir los estudios de preescolar, preferirá a aquellos que cuenten con experiencia profesional y docente, con el propósito de facilitar tareas administrativas que le conciernen.

Una vez establecido ello, debemos avocarnos a lo que de las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión se desprende, teniendo así que se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** asume contar con la información puesto que remite el acuerdo de clasificación de la información como confidencial.

Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 fracción IV y último párrafo, de la Ley de la materia, no se requiere de consentimiento del titular de la información confidencial para proteger derechos de terceros, para lo cual, el Instituto debe aplicar la prueba de interés público, además de corroborar:

1. La conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público; y
2. La proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Que para el caso en concreto, el derecho de terceros es precisamente el consagrado en el artículo 3º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en el derecho fundamental de toda persona a recibir educación.

Por lo que, como acertadamente realiza la Ponencia Resolutora al resolver el recurso de revisión y tratándose de información clasificada como confidencial, en términos del artículo 184 de la Ley de la materia, aplicó la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al existir una colisión de derechos.



Entonces, si bien existe conexión entre la información referente a la **trayectoria profesional y académica** de la Directora del Jardín de Niños Particular tanto como información confidencial, y a su vez, como requisito necesario para otorgar la autorización a los particulares para impartir estudios de educación básica, a fin de acreditar la preparación adecuada y perfil profesional de ésta, no debe entenderse como contradictorias las consideraciones hechas por la Ponencia Resolutora, a la información ordenada en el inciso b) del resolutivo SEGUNDO.

Por lo que, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, en virtud de que debe prevalecer el interés público de dar a conocer dicha información, ya que la impartición de la educación básica a través de particulares, es un servicio público, por lo que representa un beneficio mayor para la sociedad hacer pública dicha información, que el beneficio de protección de datos personales que se le otorga al titular de la información confidencial, aunado a que se ordenó el poner a disposición la información en versión pública, lo que no vulnera el derecho de protección de los datos personales de la persona que se ordena entrega de la información.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 00759/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el doce de julio de dos mil diecisiete. *YSMATU*